



CUT: 19448-2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0763-2024-ANA-AAA.JZ

Piura, 09 de julio de 2024

VISTO:

El expediente administrativo signado con **CUT N° 19448-2023**, instruido por la Administración Local de Agua Motupe Olmos La Leche e ingresado a la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla código V, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado a la empresa **VIRÚ S.A.**, por presunta comisión de infracción a la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338 y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, establece como función de la Autoridad Nacional del Agua, entre otras, la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el artículo 274° del Reglamento de la precitada Ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 249° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, de conformidad a lo establecido en el inciso 3) del numeral 254.1 del artículo 254° del precitado TUO, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia;

Que, con la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, la Autoridad Nacional del Agua aprueba los “*Lineamientos Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento*”, estableciendo que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado;

Que, el numeral 2) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, establece que constituye infracción en materia de aguas: 2) “*El incumplimiento de la obligación contenida en el numeral 1) del artículo 57° de la Ley: “Utilizar el agua con la mayor eficiencia técnica y económica, en la **cantidad**, lugar y para el uso otorgado”, en concordancia con el literal i) del artículo 277° del Reglamento, que tipifica como infracción: **i) Utilizar el agua con mayores caudales o volúmenes que los otorgados o de manera ineficiente técnica o económicamente, o por incumplir con los parámetros de eficiencia o plan de adecuación aprobado;***

Que, mediante Resolución Administrativa N° 147-2017-ANA-AAA-JZ-ALA.MOLL de fecha 11 de julio del 2017, la Administración Local de Agua Motupe Olmos La Leche, otorgó licencia de uso de agua subterránea a favor de la empresa VIRU S.A., por un volumen de agua anual de hasta 221 184.00 m³;

Que, la Administración Local de Agua Motupe Olmos La Leche, en el marco de sus funciones, mediante Notificación N° 00162-2023-ANA-AAA-JZ-ALA.MOLL, dejó sin efecto la Notificación N° 029-2023-ANA-AAA.JZ-ALA.MOLL y dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa VIRU S.A., por usar durante el año 2020, el volumen total de 509 442 m³, mayor al de 221 184 m³, otorgado mediante Resolución Administrativa N° 147-2017-ANA-AAA-JZ-ALA.MOLL; por lo cual, se le otorgó el plazo de cinco (05) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación, para que formule sus descargos por escrito;

Que, mediante escrito de fecha 20.10.2023, la administrada esgrimió los siguientes argumentos:

- *Tenemos como antecedente que, como consecuencia de nuestros reportes de consumo del recurso hídrico durante el periodo 2020, que tiene como fuente el pozo IRHS-109, mi representada habría consumido más agua que la autorizada en su licencia.*
- *Por lo que, dentro del plazo concedido en la Notificación N° 0163-2023-ANA-AAA-JZ-ALA.MOLL y, en observancia del Inc. a) Numeral 2 del Art. N° 236 –A de la Ley del Procedimiento Administrativo General, NOS ALLANAMOS Y SOLICITAMOS que, al existir un reconocimiento expreso de la infracción, la sanción que se nos imponga se gradúe según los criterios.*
- *SE NOS AMONESTE en atención al reconocimiento expreso y la subsanación mediante un compromiso ambiental para el manejo adecuado del recurso hídrico y las gestiones de regularización que venimos realizando para obtener el incremento de volúmenes autorizados para dicha fuente.*
- *En el supuesto que no fuere amparable nuestra pretensión de AMONESTACION y concluir que corresponda una de carácter pecuniario, se nos conceda el descuento y un plazo razonable para su pago.*

Que, el órgano instructor, luego de la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en el expediente y el escrito presentado por la administrada, mediante Informe

Técnico N° 0139-2023-ANA-AAA.JZ-ALA.MOLL, determinó la responsabilidad su responsabilidad por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 2) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, que establece que constituye infracción en materia de recursos hídricos, el incumplimiento del numeral 1) del artículo 57° de la Ley, concordante con el literal i) del artículo 277° del Reglamento, que tipifica como infracción: ***i. Utilizar el agua con mayores caudales o volúmenes que los otorgados o de manera ineficiente técnica o económicamente, o por incumplir con los parámetros de eficiencia o plan de adecuación aprobado***; por lo que, calificando como leve dicha infracción, recomienda la imposición de multa equivalente a cero coma ochenta (0,80) UIT y como medida complementaria que la empresa de manera inmediata, cese en la comisión de la conducta infractora y solicite la modificación de su licencia de uso de agua;

Que, en aplicación a lo dispuesto por el numeral 5) del artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444, a través de la Notificación N° 0026-2024-ANA-AAA.JZ, se puso en conocimiento a la presunta infractora el Informe Técnico N° 0139-2023-ANA-AAA.JZ-ALA.MOLL, que contiene las conclusiones de la fase instructiva; otorgándosele el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, a fin de que formule los descargos correspondientes;

Que, la administrada no ha presentado descargo alguno contra el Informe Final de Instrucción notificado;

Que, el Área Legal de esta Autoridad Administrativa del Agua, mediante Informe Legal N° 218-2024-ANA-AAA.JZ/MJBM, opinó respecto al procedimiento administrativo sancionador, lo siguiente:

❖ **ANTECEDENTES**

- Mediante Notificación N° 00162-2023-ANA-AAA-JZ-ALA.MOLL, la Administración Local de Agua Motupe Olmos La Leche, dejó sin efecto la Notificación N° 029-2023-ANA-AAA.JZ-ALA.MOLL y dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa VIRU S.A., por usar durante el año 2020, el volumen total de 509 442 m³, mayor al de 221 184 m³, otorgado mediante Resolución Administrativa N° 147-2017-ANA-AAA-JZ-ALA.MOLL.
- Mediante escrito de fecha 20.10.2023, la administrada presentó allanamiento y reconocimiento expreso de la infracción.
- Mediante Informe Técnico N° 0139-2023-ANA-AAA.JZ-ALA.MOLL, el órgano instructor, determinó la responsabilidad de la administrada por la comisión de la infracción prevista en el numeral 2) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, que establece que constituye infracción en materia de recursos hídricos, el incumplimiento del numeral 1) del artículo 57° de la Ley; en concordancia con el literal i) del artículo 277° del Reglamento, que tipifica como infracción: ***i. Utilizar el agua con mayores caudales o volúmenes que los otorgados o de manera ineficiente técnica o económicamente, o por incumplir con los parámetros de eficiencia o plan de adecuación aprobado***.
- La administrada no ha presentado descargos contra la notificación del informe final de instrucción.

❖ **INFRACCIÓN IMPUTADA**

- El numeral 2) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos

señala que constituye infracción en materia de aguas, **“el incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 57° de la Ley”**.

En ese sentido, el numeral 1) del artículo 57° de la mencionada Ley, establece que una de las obligaciones de los titulares de licencia de uso de agua es la de **“Utilizar el agua con mayor eficiencia técnica y económica, en la cantidad, lugar y para el uso otorgado, garantizando el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales, y evitando su contaminación”**.

- Por su parte, el literal i) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, tipifica como infracción a la acción de **“Utilizar el agua con mayores caudales o volúmenes que los otorgados o de manera ineficiente técnica o económicamente, o por incumplir con los parámetros de eficiencia o plan de adecuación aprobado”**.
- Por tanto, es pasible de sanción en jurisdicción hídrica, el utilizar el agua con mayores caudales o volúmenes que los otorgados en el título habilitante.

❖ **MEDIOS PROBATORIOS**

- Reporte de volúmenes de agua utilizados por la empresa VIRU S.A. durante el año 2020.
- Informe Técnico N° 026-2021-ANA-AAA.JZ-ALA.MOLL/LCC, mediante el cual, se recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la empresa VIRU S.A., por el uso durante el año 2020, de mayores volúmenes de agua a los otorgados con Resolución Administrativa N° 147-2017-ANA-AAA-JZ-ALA.MOLL.
- Escrito de allanamiento y reconocimiento expreso de la infracción, presentado por la empresa VIRU S.A.
- Informe Técnico N° 0139-2023-ANA-AAA.JZ-ALA.MOLL, mediante el cual, el órgano instructor determinó la responsabilidad de la administrada.



DISTRITO DE RIEGO
NOMBRE
RESOLUCIÓN
RÉGIMEN
TIPO DE USO DE AGUA
MES INFORMADO

CUADRO DE INFORMACIÓN MENSUAL DEL VOLUMEN DE AGUA UTILIZADO

MOTUPE - OLMOS - LA LECHE
 VIRÚ S.A.
 R.I. N° 3475-2016-ANA-AAA-JZ-V
 LICENCIA DE USO DE AGUA
 SUBTERRÁNEA
 Ene-20

IRHS	POZO 2 - IRHS 109		
	Volumen autorizado: 221,184.00 m3		
MES	LI	LF	C
Enero	0.00	0.00	0.00
Febrero	0.00	0.00	0.00
Marzo	0.00	0.00	0.00
Abril	0.00	0.00	0.00
Mayo	0.00	0.00	0.00
Junio	9,153.00	12,675.40	35,224.00
Julio	12,675.40	21,311.30	86,359.00
Agosto	21,311.30	32,619.20	113,079.00
Septiembre	32,619.20	39,720.20	71,010.00
Octubre	39,720.20	49,742.70	100,225.00
Noviembre	49,742.70	58,036.10	82,934.00
Diciembre	58,036.10	60,097.20	20,611.00
ACUMULADO	509442.00		

LI = LECTURA INICIAL
FI = LECTURA FINAL
C = CONSUMO (en m3)

❖ DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA VIRÚ S.A.

- En virtud de los medios probatorios descritos precedentemente, el órgano instructor determinó la responsabilidad de la administrada en la comisión de la infracción prevista en el numeral 2) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, que establece que constituye infracción en materia de recursos hídricos, el incumplimiento del numeral 1) del artículo 57° de la Ley; en concordancia con el literal i) del artículo 277° del Reglamento, que tipifica como infracción: ***i. Utilizar el agua con mayores caudales o volúmenes que los otorgados o de manera ineficiente técnica o económicamente, o por incumplir con los parámetros de eficiencia o plan de adecuación aprobado.***
- La administrada ha reconocido expresamente la comisión de la infracción antes detallada y se ha allanado al procedimiento administrativo sancionador.
- En tal sentido, la infracción consistente en usar el agua en mayores volúmenes a los otorgados, ha quedado debidamente configurada.
- Siendo así, a efectos de calificar la infracción acreditada, el artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, desarrolla los principios de la potestad sancionadora, encontrándose dentro de ellos el principio de razonabilidad y de acuerdo al mismo, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los criterios establecidos en la Ley.
- Para la imposición de las sanciones, se deberán tomar en consideración los siguientes criterios:
 - 1) **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:**
Se evidencia en los costos de los trámites de acreditación de disponibilidad hídrica, autorización de ejecución de obras y modificación de la licencia de uso de agua, que ha omitido pagar la infractora.
 - 2) **La probabilidad de detección de la infracción:**
La Autoridad Nacional del Agua en el marco de sus facultades de fiscalización, control y vigilancia, del reporte de volúmenes del año 2020 presentado por la empresa, detectó que vienen utilizando mayores volúmenes a los otorgados en la Resolución Administrativa N° 147-2017-ANA-AAA-JZ-ALA.MOLL, por tanto, la probabilidad de detectar la infracción era del 100%.
 - 3) **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:**
No se ha determinado.
 - 4) **El perjuicio económico causado:**
No se ha determinado.
 - 5) **Reincidencia:**
No se ha determinado.
 - 6) **Circunstancias de la infracción:**
La administrada utilizó durante el año 2020, mayores volúmenes de agua, a los otorgados con Resolución Administrativa N° 147-2017-ANA-AAA-JZ-ALA.MOLL.
 - 7) **Existencia de intencionalidad:**
La administrada tiene pleno conocimiento de la normativa en materia de aguas y los volúmenes otorgados mediante Resolución Administrativa N° 147-2017-ANA-AAA-JZ-ALA.MOLL, sin embargo, utilizó mayores volúmenes a los otorgados, sin tramitar la modificación de su licencia

de uso de agua.

- La presente infracción consistente utilizar mayores volúmenes de agua a los otorgados mediante Resolución Administrativa N° 147-2017-ANA-AAA-JZ-ALA.MOLL, es calificada como leve, por lo cual, conforme lo establece el numeral 279.2 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, se podrá aplicar una sanción administrativa de amonestación escrita, o de multa no menor de cero coma cinco (0,5) UIT ni mayor de dos (02) UIT.
- Siendo así, corresponde imponer a la empresa VIRU S.A, una sanción de multa ascendente a un (1) UIT.
- Sin embargo, habiendo la administrada reconocido expresamente la comisión de la infracción notificada, lo cual constituye condición atenuante de la responsabilidad administrativa establecida en el literal a) del artículo 257° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la sanción impuesta a la empresa VIRU S.A. se reduce a **cero coma cinco (0,5) UIT**.

Que, estando a lo opinado por el área Legal y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Recursos Hídricos, su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG, y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sancionar administrativamente a la empresa **VIRÚ S.A.** con **RUC N° 20373860736**, por incurrir en la infracción prevista en el numeral 2) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, que establece que constituye infracción en materia de recursos hídricos, el incumplimiento del numeral 1) del artículo 57° de la Ley, concordante con el literal i) del artículo 277° del Reglamento; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Precisar que la conducta infractora se califica como leve, correspondiendo la imposición de una multa equivalente a **cero coma cinco (0,5) UIT vigentes al momento del pago**, la cual deberá cancelarse en el plazo de 10 días de haberse declarado firme la presente resolución, en la Cuenta Corriente N° 0000-877174 del Banco de la Nación a nombre de la Autoridad Nacional del Agua.

ARTÍCULO 3°.- Dictar como medida complementaria que, la empresa **VIRÚ S.A.**, de manera inmediata cese en el uso de mayores volúmenes de agua, a los otorgados mediante Resolución Administrativa N° 147-2017-ANA-AAA-JZ-ALA.MOLL y solicite la modificación de la licencia de uso de agua.

ARTÍCULO 4°.- Precisar que en caso de incumplimiento en el pago de la multa y medida complementaria impuesta, se remitirá el expediente a la Unidad de Ejecución Coactiva de la Autoridad Nacional del Agua, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

ARTÍCULO 5°.- Registrar la sanción en el registro de sanciones de la Autoridad Nacional del Agua, a cargo de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos.

ARTÍCULO 6°.- Precisar que, de conformidad al artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, contra la presente resolución se podrá

interponer recurso de reconsideración o apelación, en el plazo de quince (15) días hábiles, contabilizados desde el día siguiente de la notificación.

ARTÍCULO 7°.- **Notificar** la presente resolución a **VIRÚ S.A.** y remitir copia por correo electrónico a la Administración Local de Agua Motupe Olmos La Leche, disponiéndose la publicación en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua, conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

JAVIER ALEXSANDER SOPLAPUCO TORRES

DIRECTOR (E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - JEQUETEPEQUE ZARUMILLA